



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00586962- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - RICHARD DAVID MARDONES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00586962- -NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **RICHARD DAVID MARDONES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de marzo de 2023 el señor Richard David Mardones, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura de Policía por medio de la cual se solicitó al Poder Ejecutivo su destitución por cesantía por aplicación de lo normado en los artículos 12° inciso c) y 56° inciso a) de la Ley 715 y contra los actos administrativos confirmatorios;

Que en su presentación petitionó que se disponga su reincorporación en el cargo y categoría que detentaba, que se ordene el pago de los salarios caídos hasta el momento del efectivo abono y de la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el distracto, con intereses desde dicha fecha;

Que allí relató que mediante el Decreto N° 2473/19 el Poder Ejecutivo dispuso su destitución por cesantía por los mismos argumentos y que posteriormente se dictó el Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto contra la Resolución RESOL-2021-300-E-NEU-MG del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que argumentó que la decisión fundamental por la cual se le aplicó tan grave sanción fue porque resultó condenado en sede judicial a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para cumplir funciones en todo tipo de actividades que impliquen custodia y cuidado de presos por el término de dos (2) años, ello sin verificación y diligencia alguna y se supuso que dicha interdicción imponía una imposibilidad total para cumplir con las tareas y funciones obligatorias y propias de su categoría laboral en el cuerpo y escalafón penitenciario;

Que objetó el razonamiento de la institución de que dicha inhabilitación haya constituido un “insalvable impedimento” porque no había funciones en toda la repartición para continuar sus servicios. En función de ello, planteó la falta de motivación por considerar que existen actividades y alternativas laborales en la repartición que no implican contacto directo con internos penitenciarios. Asimismo, enfatizó que la sentencia penal establece claramente que la inhabilitación especial es para cumplir funciones en todo tipo de actividades que implique custodia y cuidado de presos, pero que la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura

de Policía y su correlativo Decreto N° 2473/19 “... *lo único que prueban es que fui condenado por el Poder Judicial a no tener trato directo con presos*” y basado en un acuerdo total de su parte”;

Que sostuvo que la decisión no define claramente el tenor y los alcances de la misma porque no tiene en cuenta que hay actividades tales como: direcciones de unidades penitenciarias, oficinas, custodia, cuidado, taller, logística, depósitos, sanidad; que incluso después de la sentencia penal y hasta casi diciembre de 2019 continuó sus actividades en la Unidad Penitenciaria N° 11 en la dependencia de Logística de Jefe de Guardia, vestido de civil y cumpliendo también funciones de “estafeta”, cargos y situaciones que aún puede realizar y que se adecuan a su categoría laboral penitenciaria y no lo acercan a las personas privadas de su libertad en un establecimiento carcelario;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido a analizar si la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén y los actos administrativos dictados en su consecuencia se encuentran ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 715 y demás normativa aplicable al caso;

Que previo a todo análisis, cabe destacar que en esta oportunidad el presentante efectuó su reclamo en los términos del inciso e) punto 2 del artículo 183° de la Ley 1284, motivo por el cual reeditó en todas sus partes el planteo que oportunamente fue resultado por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN del 03 de septiembre de 2021;

Que de los términos de la reclamación administrativa que motiva esta nueva intervención, se advierte que no han sido aportados nuevos extremos fácticos ni probatorios que ameriten un nuevo análisis de la cuestión ni que permitan alterar lo oportunamente resuelto;

Que dado que en oportunidad de resolver su petición fueron abordados cada uno de los agravios formulados, los que son reiterados en esta instancia, en honor a la brevedad y atento que el reclamante tomó cabal conocimiento de ellos al haber sido debidamente notificado del Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN, cabe remitirse a los mismos y a sus antecedentes, teniendo especialmente en consideración que la presentación en análisis se funda en el vencimiento del plazo para interponer la acción procesal administrativa;

Que así, a continuación serán transcriptas las partes más relevantes del Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN;

Que en relación al agravio de vicio en la motivación allí se dijo: “... *ingresando al análisis concreto del agravio referente al déficit de motivación cabe aclarar que el deber de motivación o explicación de las razones de hecho y de derecho que precedieron a la emisión del acto, constituye un mandato constitucional y legal cuyo incumplimiento condiciona la validez del acto administrativo (...) a fin de dilucidar la cuestión sometida a examen, corresponde analizar la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura de Policía, de cuyos considerandos surge que la decisión se adoptó en virtud la recepción del Oficio Judicial N° 71095/2019 del Ministerio Público Fiscal*”;

Que se advierte que a través de dicho oficio: “... *el Ministerio Público Fiscal informó que el señor Mardones fue declarado penalmente responsable por el delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones leves en carácter de autor y que se le impuso una pena de un (1) año de prisión de cumplimiento condicional y dos (2) de inhabilitación especialísima abarcativa de la prohibición absoluta de tratar con internos carcelarios*”;

Que en la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura de Policía se consideró que: “... *la inhabilitación especial que pesa sobre el efectivo para el cumplimiento de los actos propios y obligatorios de la función policial constituye insalvable impedimento para ejercer funciones y mantener la estabilidad en su cargo,*

correspondiendo separar al afectado de las filas de la Repartición, siendo esta causal legal y objetiva de pérdida de la estabilidad policial derivada de una inhabilitación judicialmente impuesta”. A su vez, cabe observar que dicha decisión se basó en lo dispuesto por el artículo 12° inciso c) de la Ley 715 que establece: “El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales”;

Que asimismo se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 56° del mismo cuerpo legal, que menciona: “... se podrá prescindir del juzgamiento por Tribunal Disciplinario en los casos de abandono de cargo, acumulación de sanciones administrativas o sentencia judicial firme con pena privativa de libertad que no admita ejecución en suspenso o pena de inhabilitación para desempeñar funciones policiales.”;

Que desde otra arista y en relación a la solicitud de cambio de funciones, el Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN expresó: “Tal circunstancia fue expresamente evaluada por el organismo de origen y en consecuencia expresó: “... que en atención al Cuerpo y Escalafón que reviste el efectivo de referencia (Penitenciario Tratamiento) su eventual cambio de escalafón resultaría inviable...” (...) el artículo 18° de la Ley 715 regula: “El personal que haya ingresado como agrupado en el Cuerpo Penitenciario, escalafón tratamiento, dada las características de su formación y especificidad de sus tareas, no podrá solicitar transferencia a otro Cuerpo o escalafón” (...) en el caso se verificó la configuración de un impedimento legal para ejercer la función policial lo que habilitó la aplicación de la sanción expulsiva”;

Que posteriormente, la norma citada añadió que el máximo tribunal local ha dicho al respecto que: “... el hecho que la sentencia penal por la que se lo condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso, más la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, quita toda posibilidad de debate sobre el particular y establece la inviabilidad de la pretensión de restitución. Es que la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviviente.” (TSJ, “E. G. E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1527/05, Acuerdo N° 12/10 del 30 de marzo de 2010);

Que finalmente el Decreto DECTO-2021-1494-E-NEU-GPN concluyó: “... en virtud de todo lo expuesto, tratándose el caso de la configuración de una causal de carácter objetiva que surge debidamente acreditada y siendo que en la Resolución analizada se explicaron las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, no se advierte un déficit de motivación que invalide lo actuado”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Richard David Mardones;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-142-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RICHARD DAVID MARDONES** contra la Resolución N° 1054/19 de la Jefatura de Policía de la

Provincia del Neuquén y todos los actos administrativos dictados en su consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.